

nómico y social de la Nación, ha motivado, conforme a las previsiones de dicha Ley y de las contenidas en el III Plan de Desarrollo, la creación de nuevas Universidades, Facultades y Escuelas Técnicas de Grado Superior.

En virtud del artículo setenta de la citada Ley, los Departamentos son en la Universidad las unidades fundamentales para la enseñanza y la investigación, por lo que todo Centro de Enseñanza Universitaria necesita estar integrado por los correspondientes Departamentos para el eficaz desarrollo de su misión, y ello conduce directamente a la necesidad de dotar al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad a que se refiere el artículo ciento catorce y concordantes de la Ley General de Educación con una plantilla superior a la existente cuando no se había producido la expansión de la enseñanza universitaria, ya que se distribuyen en Departamentos las materias individualizadas por razón de su relación o afinidad científica, metodología y denominación y, por ocupar el nivel superior de los Cuerpos docentes universitarios, a los Catedráticos de Universidad corresponde la dirección de los Departamentos.

Análogas razones aconsejan la ampliación de las plantillas actuales del Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, ya que, bajo la dirección de los Directores de los Departamentos, han de colaborar en las tareas de la enseñanza, incrementadas por la masificación escolar, y de la investigación, cada vez más compleja por el desarrollo científico. Aparte de que sólo disponiendo de un Cuerpo de Profesores Agregados con suficiente plantilla podrá ser una realidad la selección para el acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad mediante el concurso a que se refiere el artículo ciento dieciséis de la Ley General de Educación, considerándola como medio ordinario y preferente de provisión. El incremento de la plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se basa en razones análogas a las consignadas, a las que deben añadirse la necesidad de atender a la fundada previsión de incremento de unidades didácticas no sólo en Facultades y Escuelas Técnicas de Grado Superior, sino en los Colegios Universitarios en fase de creciente expansión.

Dotada la plantilla presupuestaria del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad y las de los Cuerpos de Profesores Agregados y Adjuntos de Universidad, a los que anteriormente ya se les había asignado coeficiente, será posible llevar a cabo las demás previsiones contenidas en la Ley de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se fija en dos mil veintinueve las plazas de la nueva plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, en la que se refunden, a efectos presupuestarios, las actuales plantillas de los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior, con un incremento de doscientas diecisiete plazas sobre las existentes.

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad será incrementada en mil plazas, quedando integrada por dos mil dotaciones.

Artículo tercero.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad será incrementada en mil setecientos treinta y cuatro plazas, quedando integrada por cinco mil dotaciones.

Artículo cuarto.—El incremento de plazas que supone la aprobación de las plantillas de los Cuerpos docentes universitarios a que se refiere esta Ley será distribuido entre las Facultades Universitarias y las Escuelas Técnicas de Grado Superior, con preferente atención a las necesidades que plantean los Centros de nueva creación.

Artículo quinto.—La ampliación de estas plantillas se dotará en los Presupuestos Generales del Estado en la forma siguiente:

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco. Doscientas diecisiete plazas de Catedráticos, cuatrocientas de Profesores agregados y seiscientos de Profesores adjuntos.

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis. Trescientas plazas de Profesores agregados y seiscientos de Profesores adjuntos.

En uno de enero de mil novecientos setenta y siete. Trescientas plazas de Profesores agregados y quinientas treinta y cuatro de Profesores adjuntos.

Artículo sexto.—A medida que, en cumplimiento del artículo anterior, se incluyan en los Presupuestos Generales del Es-

tado los créditos necesarios para las aplicaciones de plantillas dispuestas en esta Ley, se dará de baja en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para proceder a la provisión de las plazas que han de ser aumentadas en cada ejercicio, durante el año anterior a las fechas de efectividad de las ampliaciones indicadas en el artículo quinto, quedando la toma de posesión y los efectos económicos inherentes a la misma demorados a dichas fechas.

Artículo octavo.—El Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia o por este Departamento, en la esfera de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones adecuadas para la efectividad de lo dispuesto en la presente Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia, hasta el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta, a suprimir la exigencia de dos años de servicio activo con permanencia en su destino para que el profesorado de los Cuerpos docentes a que se refiere la presente Ley pueda participar en los concursos que se convoquen para la provisión de las plazas de los mismos.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,

ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBEDA

25923

L. Y 54/1974, de 19 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario de 400.000.000 de pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para actuación del Departamento en Africa, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros en 7 de julio y 13 de octubre de 1972, tal como han sido modificados por el Acuerdo de 9 de agosto de 1974.

El Consejo de Ministros, en siete de julio y trece de octubre del pasado año y nueve de agosto de este, acordó realizar una urgente acción diplomática en Africa, a desenvolver por el Ministerio de Asuntos Exteriores, en colaboración con los demás Departamentos que puedan efectuar la labor de su competencia, con la expresada finalidad.

Para ello, y como quiera que el citado Ministerio no dispone de recursos adecuados en su presupuesto, ha instruido un expediente de concesión de un crédito extraordinario, que ha obtenido informe favorable del Ministerio de Hacienda, y de conformidad del Consejo de Estado, si bien este Alto Cuerpo consultivo, en su dictamen, hace constar que, de forma previa o simultánea al otorgamiento de los recursos, deberán convalidarse las obligaciones que hayan podido contraerse sin dotación presupuestaria.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas hasta la promulgación de la presente Ley, relativas a la actuación del Ministerio de Asuntos Exteriores en Africa, en aplicación de lo dispuesto en los Acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros en siete de julio y trece de octubre de mil novecientos setenta y dos, tal como han sido modificados por Acuerdo de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientos millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; capítulo VII, «Transferencias de capital»; artículo setenta y nueve, «Al Exterior»; concepto setecientos noventa y uno, «Subvención por los años mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres», en cuantía de doscientos millones de pesetas en cada ejercicio, para inversiones y otros gastos de ayuda exterior realizada o que se realice a tra-

vés de los Ministerios competentes, por razón de su actividad en cumplimiento de Acuerdos del Consejo de Ministros de siete de julio y trece de octubre de mil novecientos setenta y dos, tal como han sido modificados por el Acuerdo de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas  
ALFONSO RODRIGUEZ DE VALCARLOS Y NEBEDA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**25924** *DECRETO 2402 1974, de 20 de diciembre, por el que se concreta la sede y competencia territorial de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social.*

La Ley cuarenta y tres mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, al modificar, entre otros, el artículo octavo de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, atribuye el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que de esta Ley se derivan a Juzgados de cometido único con la sede y el ámbito territorial que se establezca.

En cumplimiento del mandato exprese que la citada Ley contiene, es preciso concretar la sede de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social de cometido único y delimitar el ámbito territorial de su respectiva competencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

### DISPONGO:

Artículo primero.—En La Coruña, Zaragoza y Las Palmas actuarán Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social de cometido único, que extenderán su jurisdicción al territorio de las provincias que seguidamente se expresan:

- El Juzgado de La Coruña comprenderá las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.
- El Juzgado de Zaragoza abarcará las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Soría.
- El Juzgado de Las Palmas comprenderá las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Artículo segundo.—Los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social de cometido único actualmente existentes en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Valladolid y Palma de Mallorca extenderán su jurisdicción a las provincias que integran la Audiencia Territorial respectiva. El de Madrid comprenderá, además, las de Ciudad Real, Cuenca y Cáceres; el de Sevilla, las de Badajoz, y el de Valencia, las de Murcia y Albacete.

Artículo tercero.—El Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Burgos, de cometido único, extenderá su jurisdicción a las provincias de Burgos, Logroño, Santander, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y tendrá su sede en Bilbao. El de Málaga comprenderá también las provincias de Granada, Jaén y Almería.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que estime necesarias para la ejecución del presente Decreto, que empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUEÑO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**25925** *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se aclaran las normas aplicables sobre Ayuda familiar a los funcionarios locales y pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.*

Vistas las diversas consultas formuladas sobre la aplicación a los funcionarios locales y pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local del contenido del Decreto 2164/1974, de 20 de julio, por el que se modifica la cuantía de las percepciones correspondientes a la Ayuda familiar de los funcionarios de la Administración del Estado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1973 para el desarrollo del Decreto 2056/1973, que establece que a partir de 1 de enero de 1974 serán de aplicación a los funcionarios de Administración Local y a los pensionistas de la Mutualidad las normas reguladoras de la Ayuda familiar para los funcionarios civiles del Estado, no hay lugar a duda alguna de que si modificarse dichas normas para los citados funcionarios, la modificación también alcanza a los de la Administración Local.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aclarar que, a partir de 1 de julio de 1974, la cuantía de las prestaciones por Ayuda familiar, tanto a los funcionarios locales como a los pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, se determinará de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2164/1974, de 20 de julio, y, por lo tanto, queda fijada en las siguientes cantidades:

a) Por razón de matrimonio: Trescientas setenta y cinco pesetas mensuales.

b) Por cada hijo: Trescientas pesetas mensuales.

Segundo.—Quedan subsistentes las normas en vigor reguladoras de esta Ayuda en todo lo que las mismas no se hayan modificado por el mencionado Decreto 2164/1974, de 20 de julio.

Tercero.—Salvo lo que afecta a la modificación de la cuantía, debe aclararse expresamente que ésta se fijará con arreglo a la situación familiar que tenga el funcionario o pensionista en 1 de diciembre del año inmediato anterior, aplicando a la misma, y a partir de 1 de julio de 1974, los nuevos importes por razón de matrimonio y por hijo.

Cuarto.—Las Corporaciones Locales, en su caso, deberán proceder, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local, en lo relativo a suplementar los créditos presupuestarios correspondientes para atender a las mayores obligaciones que resulten de la elevación de la cuantía de la Ayuda familiar.

Madrid, 11 de diciembre de 1974.—El Director general, Juan Díaz Ambona.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**25926** *ORDEN de 10 de diciembre de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la pesca marítima en buques congeladores.*

Ilustrísimos señores:

Visto el proyecto de Ordenanza Laboral para el personal de buques congeladores, propuesto por la Dirección General de Trabajo, previos los asesoramientos correspondientes,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1912, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar la Ordenanza de Trabajo en buques congeladores.